

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció doña Zintia Fabiola Cifuentes Godoy en representación de hijo C.M.Z.C, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Congregación Salesiana- Inspectoría Salesiana (sostenedora Colegio Salesiano de Concepción) y de su rectora doña Ida Sepúlveda Flores, impugnando actos que calificaron de ilegales y arbitrarios, consistentes en retirar el apoyo permanente de asistente de aula, limitándolo a horas y actividades específicas, afectando el proceso educativo e inclusión escolar de su hijo adolescente, quien presenta diagnósticos de trastorno del espectro autista grado 2, trastorno de déficit atencional inatento, hipotonía muscular e hiperlaxitud, condiciones que requieren apoyo sustancial y permanente. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 1, 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó el establecimiento educacional recurrido al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que la decisión se adoptó conforme a la normativa, cumpliendo con los apoyos mínimos exigidos por



la normativa educacional, incluyendo horas de educadora diferencial, apoyo psicológico y acompañamiento en actividades específicas. Agregó que la medida se fundó en un plan de adaptación y fomento de autonomía progresiva de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Asimismo, informó la Superintendencia de Educación indicando que se encontraba en tramitación una denuncia presentada por la recurrente, y que, en caso de detectarse incumplimientos a la normativa por parte del establecimiento, se procedería a instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, ordenando mantener una asistente de aula permanente para el hijo de la recurrente, en los mismos términos en que se encontraba hasta el año 2024, garantizando su inclusión y desarrollo académico.

Lo expuesto, fundado en que se aplicó una medida que modificó sustancialmente los apoyos preexistentes que el adolescente recibía en el aula, y que la privación de dicho apoyo, sin que conste se haya aplicado una compensación adecuada y teniendo presente su condición, afecta el proceso educativo y su integración escolar, vulnerando el derecho a la educación inclusiva y la igualdad de oportunidades.



Asimismo, se consideró que los recursos de la subvención de educación especial financian la contratación de profesionales y asistentes para apoyar a los estudiantes, con lo que la decisión del colegio constituye un acto arbitrario e ilegal, al no considerar adecuadamente las necesidades educativas especiales permanentes del adolescente afectado.

Cuarto: Que, a solicitud de esta Corte, la Superintendencia amplió su informe, refiriéndose a la denuncia de la apoderada e indicando que, analizados los antecedentes enviados por el colegio, se descartó la existencia de vulneración y se concluyó que el niño cuenta con los apoyos requeridos por el PIE (programa de integración escolar) y recibe más horas de apoyo por parte de profesionales del programa. Además, tiene una asistente que lo acompaña, cuyo apoyo será reevaluado semestralmente con la finalidad de afianzar sus avances. Asimismo, se señaló que la apoderada presentó un recurso administrativo de reposición, que fue rechazado, por estimarse que no se constató infracción a la normativa. Sin embargo, agregó que se solicitará remisión de informe de avance quincenal, para que el colegio de cuenta de las adecuaciones curriculares y apoyos efectivamente entregados

Finalmente, se informó que se remitirían los antecedentes a la SEREMI para que evalúe la situación



conforme a las políticas públicas de apoyo técnico pedagógico, para mejorar el desempeño de los actores del sistema educativo.

Quinto: Que, para conocer del asunto, es necesario tener presente el marco regulador del asunto objeto de la acción constitucional de protección. Así, en primer lugar, la Constitución Política de la República en su artículo 1, dispone que las personas son iguales en dignidad y derechos, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece. Por ello, en el artículo 19 N°s 2, 11 y 24, se asegura la igualdad ante la ley, el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Además, se expresa que la *"educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida."*.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Educación, prescribe que: *"La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de*



la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.

La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.

La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas."

Luego, el artículo 3° de la normativa en análisis, estatuye, en lo pertinente, que: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren



vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza [...]”.

La citada normativa, es coherente con la protección que demandan los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1. ordena que, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tenga una consideración primordial al interés superior del niño.

Desde dichas premisas básicas, emerge el objeto de la educación y su carácter continuo y permanente, en miras a alcanzar el pleno desarrollo de la persona, como la relevancia de resguardar la trayectoria educativa de los alumnos, la cual hace posible asegurar el propio derecho a la educación. Así, la legislación que impone la especial cautela de derechos, y el deber del Estado de velar por su cumplimiento, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de la persona, aspecto que se relaciona con la garantía de igualdad ante la ley, el derecho de los padres a la elección del establecimiento educacional en que se educarán sus hijos. En consecuencia, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los



derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental, en los instrumentos internacionales sobre la materia y en la legislación vigente.

Asimismo, debe tenerse presente la regulación especial que nuestro ordenamiento contempla para las personas diagnosticadas con un Trastorno del Espectro Autista. Así, en primer lugar, resulta pertinente citar el artículo 1 de la Ley N°20.422 sobre oportunidades de inclusión de personas con discapacidad, que señala: *"El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad"*.

Luego, el artículo 1 de la Ley N°21.545 que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, regula en su inciso 1° el objeto de la normativa indicando que *"La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el*



ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

De igual modo, el artículo 3 de la ley citada establece los principios que la rigen, señalando entre ellos los siguientes: trato digno, autonomía progresiva, perspectiva de género, intersectorialidad, participación y diálogo social, neurodiversidad, detención temprana y seguimiento continuo.

Por su parte, el artículo 6 se refiere a los deberes del Estado, indicando que *“Es deber del Estado asegurar el desarrollo personal, la vida independiente, la autonomía y la igualdad de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, a través de las acciones que señala el artículo 7 y de las demás medidas establecidas en la ley.*

El Estado deberá asegurar a dichas personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. En tal sentido,



impulsará las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo señalado precedentemente.

Asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas (...)".

En similar sentido se prohíbe todo acto de discriminación en el artículo 18, que se refiere al sistema educativo, indicando que "Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.

Esto implica que el Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

Los establecimientos educacionales velarán por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas. Asimismo, efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales (...)".

Adicionalmente, cabe mencionar que esta obligación e impedimento de trato desigual se extiende a los



establecimientos educacionales, pues el artículo 20 del mismo cuerpo normativo consagra que éstos "(...) tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas".

Luego, en cuanto a la educación y apoyo que recibirán los alumnos, el artículo 23 dispone que "La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.



La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.

Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.

Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.

La educación intercultural bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad".

Luego, el artículo 87 del D.F.L N°2 prescribe que "Los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo de profesionales o



recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Los establecimientos sin régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 7 horas cronológicas semanales de apoyo de los profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Las características de los apoyos a que se refieren los incisos anteriores y el contexto en los que éstos deben proveerse se establecerán a través de resolución del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje integrados en establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar”.

Sexto: Que, de la normativa en comento se desprende que los establecimientos con PIE deben destinar apoyo a los estudiantes en un periodo de al menos entre diez y siete horas semanales, dependiendo si se trata de jornada completa diurna o no. Este acompañamiento se debe entregar en la sala de clases, de manera individual o grupos pequeños, con la familia y otros profesionales. Así, el tiempo de apoyo en las salas de clase no puede ser inferior a ocho horas en caso de jornada completa, o seis en caso contrario, por docentes de educación especial o diferencial u otros profesionales



especializados, dependiendo en las necesidades de los alumnos. Además, se debe cautelar la autonomía progresiva de los párvulos y estudiantes con diagnósticos que hagan necesario dicho acompañamiento, apoyándolos en actividades de autocuidado hasta que logren autonomía para realizar las acciones por sí mismos.

Luego, de los antecedentes acompañados se desprende que el plan de trabajo informado por el colegio contaba con un programa de diez horas lectivas semanales por parte del profesional educador diferencial, dentro del aula común, además de seis horas de trabajo individual con el alumno, divididas en distintas materias. En consecuencia, con la decisión del establecimiento se aumentaron las horas de trabajo común, de ocho a diez horas, en comparación al año anterior, como lo reconoció la parte recurrente.

Séptimo: Que, en virtud de los antecedentes señalados en el motivo precedente y lo informado por la Superintendencia, se puede concluir que el Colegio ha cumplido a cabalidad con los requerimientos básicos establecidos en la normativa, en cuanto a los profesionales asignados a los alumnos que participan en el programa PIE. Por el contrario, incluso fueron los requerimientos fueron superados, al aumentar las horas electivas de trabajo en las aulas e informar a la recurrente las horas y materias en que los profesores



diferenciales trabajarían de manera individual con el hijo de la actora, además de indicar una hora de apoyo de fonoaudiólogo.

Dicha conclusión se refuerza con lo informado por la Superintendencia en esta instancia, al indicar que, habiendo analizado los antecedentes acompañados, concluyó que el establecimiento educacional se encontraba cumpliendo con los estándares educacionales, sin constatar infracción que ameritara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Octavo: Que, en las condiciones reseñadas, el actuar de la recurrida no puede ser considerado ilegal ni arbitrario, pues se ajustó plenamente a la normativa y además, se encuentra fundado en el desarrollo progresivo de los alumnos atendida su edad y desarrollo, motivos que impiden acoger la acción deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Acordaba con el **voto en contra** del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jorge Zepeda
A.

Rol N°20.581-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

